

RESOLUCIÓN No. 01703

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada el 21 de octubre de 2009, emitió el concepto técnico 001935 del 29 de enero de 2010, en el cual se estableció que se encontró un (1) aviso en fachada, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, que anunciaba: “**PIQUETEADERO SUR CAQUEZA-VENTA DE GALLINA CRUDA Y COCIDA**”, infringiendo presuntamente las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual.

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto 00309 del 28 de febrero de 2013, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del elemento de publicidad exterior visual y del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, con registro mercantil 0001457277, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto 00309 del 28 de febrero de 2013 fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el 02 de agosto de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante oficio con radicado 2013EE052522 del 08 de mayo de 2013, notificado personalmente el 10 de mayo de 2013

RESOLUCIÓN No. 01703

al señor FRAY ELIAS MONDRAGON VACA, previa citación efectuada mediante oficio con radicado 2013EE049947 del 02 de mayo de 2013, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de mayo de 2013.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto 00413 del 07 de enero de 2014, se formularon al señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, los siguientes cargos:

“(...)

CARGO PRIMERO: *No dar cumplimiento presuntamente al literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, porque el elemento publicitario supera el antepecho del segundo piso.*

CARGO SEGUNDO: *No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)”

El citado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 06 de julio de 2015 y desfijado el 10 de julio de 2015, y con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2015.

DE LOS DESCARGOS

Que el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el Auto 07285 del 31 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto 00309 del 28 de febrero de 2013, contra el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, por la publicidad exterior visual ubicada en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01703

Que dentro del precitado auto, se decretaron de oficio como pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-753.

Que el Auto 07285 del 31 de diciembre de 2015 fue notificado de manera personal el 11 de abril de 2016, al señor FRAY ELIAS MONDRAGON VACA, quedando debidamente ejecutoriado el 12 de abril de 2016.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por el Auto 07285 del 31 de diciembre de 2015, ha de resaltarse que:

1. El concepto Técnico 001935 del 29 de enero de 2010, permitió a esta Entidad determinar el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2011-753, emitiendo el concepto técnico 07963 del 4 de noviembre de 2016, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-753, se encontró el Concepto Técnico 001935 del 29 de enero de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto 00309 del 28 de febrero de 2013; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(...)

“4. VALORACIÓN TÉCNICA

(...)

	INFRACCION
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV.	<i>El aviso del establecimiento no cuenta con registro. La ubicación supera el antepecho del segundo piso.</i>

(...)”

RESOLUCIÓN No. 01703

Que mediante el Concepto Técnico 07860 del 15 de noviembre de 2012 se aclaró el Concepto Técnico 001935 del 29 de enero de 2010, para precisar que la norma aplicable al presente proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 01703

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

RESOLUCIÓN No. 01703

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el artículo 23 *Ibídem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que para el caso en comento, se encuentra que el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el Auto 00413 del 07 de enero de 2014, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 06 al 10 de julio de 2015; y frente al mencionado Auto de formulación de cargos, el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, no presentó escrito de descargos.

Respecto a lo descrito, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 ***“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”***, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 01703

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual es la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento de comercio, por lo que el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, es responsable por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, al encontrar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme del Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, los cargos atribuidos al infractor mediante el Auto 00413 del 07 de enero de 2014, prosperaron.

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone:

“ARTICULO 30. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

RESOLUCIÓN No. 01703

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008, dispuso:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 01703

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.”

Que el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 establece lo siguiente:

“ARTICULO 8. *No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, en específico del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y del literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad del propietario del establecimiento comercial frente a la infracción ambiental cometida.

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.
(Subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01703

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

RESOLUCIÓN No. 01703

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible, por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada y mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01703

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-753, se considera que el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, infringió la normativa ambiental, concretamente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararlo responsable de los cargos formulados mediante el Auto 00413 del 07 de enero de 2014 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, como responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

***“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,*

Página 12 de 35

RESOLUCIÓN No. 01703

Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,”* y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental del señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, con registro mercantil 0001457277, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de

RESOLUCIÓN No. 01703

esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico 07963 del 04 de noviembre de 2016, que desarrolla los criterios para la imposición de la **sanción principal de MULTA**, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 07963 del 04 de noviembre de 2016, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental del señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, en el Concepto Técnico 07963 del 04 de noviembre de 2016, así:

“(…)

1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

3.1 Circunstancias de Modo:

RESOLUCIÓN No. 01703

En visita realizada por la Autoridad Ambiental al establecimiento de comercio denominado Piqueteadero Sur Caqueza, ubicado en la Calle 69 F Sur No. 2 – 20, perteneciente al señor FRAY ELIAS MONDRAGÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía 4.047.268, se verificó que se encontraba instalado sobre la fachada del establecimiento un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, superando el antepecho de segundo piso y sin contar con el respectivo registro otorgado por esta entidad.

La conducta evidenciada por la Autoridad Ambiental se considera una infracción ambiental, que da lugar a la imposición de una sanción por vulnerar lo dispuesto en la siguiente normatividad vigente

Infracción ambiental	Norma referente
<p>Cargo primero:</p> <p>No dar cumplimiento presuntamente al literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por que el elemento publicitario supera el antepecho del segundo piso.</p>	<p>Decreto 959 de 2000</p> <p>Artículo 8°: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (Continúa en la norma)</p> <p>d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.</p>
<p>Cargo segundo:</p> <p>No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaria Distrital de Ambiente.</p>	<p>Decreto 959 de 2000</p> <p>Artículo 30°: Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (Continúa la norma)</p> <p>Resolución 931 de 2008</p> <p>Artículo 5°: OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar</p>

RESOLUCIÓN No. 01703

	<p>dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. (Continúa la norma).</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3.2 Circunstancias de Tiempo:

La conducta infractora fue verificada por la Secretaría Distrital de Ambiente en visita realizada en la fecha de 21 de octubre de 2009, para lo cual se suscribió Acta de Visita que reposa en el folio 1 del expediente, dando lugar a la emisión del Concepto Técnico No. 001935 del 29 de enero de 2010, el cual fue aclarado en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009 mediante el Concepto Técnico 07860 del 15 de noviembre de 2012.

3.3. Circunstancias de Lugar:

Los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción, ocurrieron en el establecimiento de comercio denominado Piqueteadero Sur Caqueza, ubicado en la Calle 69 F No. 2 – 20, de la localidad de Usme.

4. BENEFICIO ILÍCITO:

Definición.

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado”.

RESOLUCIÓN No. 01703

Análisis

Cargo primero:

Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula el costo para ingresar a esa opción. De acuerdo al cargo formulado y a la conducta infractora evidenciada por ésta Autoridad Ambiental, se determina que al tratarse del incumplimiento por la instalación de un elemento superando el antepecho del segundo piso, el beneficio económico no se relaciona con los costos evitados. De igual forma se establece que el beneficio económico no se relaciona con los ingresos directos, toda vez que no se realizó la explotación o extracción de algún recurso natural que haya sido comercializado.

En conclusión, se establece que para la conducta infractora no es posible calcular el beneficio económico por la acción realizada y se le asigna el valor de cero (0) para efectos del cálculo, sin dar lugar a una causal de agravación, porque se ha determinado el beneficio económico para el cargo segundo.

$$y_1 = \$0$$

Cargo segundo:

Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula el costo para ingresar a esa opción. De acuerdo al cargo formulado y a la conducta infractora evidenciada por ésta Autoridad Ambiental, se determina que el beneficio económico se relaciona con el costo evitado, es decir el valor que debió acreditar por concepto del servicio de evaluación dentro del trámite para obtener el correspondiente registro.

Para determinar el valor por concepto de evaluación que debió acreditar el infractor en el momento que lo verificó la Secretaría de Ambiente, nos remitimos a la Resolución 930 de 2008, la cual se encontraba vigente al momento de comprobar el hecho ilícito, y en la que se determina en el literal c) del artículo 3, que "El servicio de registro de elementos de publicidad exterior visual tipo aviso, se liquidará a razón de 0.151 SMMLV, por cada inmueble", así mismo para el año 2009, en el cual se evidenció la infracción, el salario mínimo mensual legal vigente corresponde a \$ 496.900, el cual fue adoptado mediante el Decreto Nacional 4868 del 30 de diciembre de 2008.

Dicho lo anterior, el valor por concepto de evaluación correspondiente al costo evitado corresponde a:

$$y_2 = \$75.032$$

RESOLUCIÓN No. 01703

4.1 Capacidad de detección de la conducta (p):

La conducta fue evidenciada oportunamente por parte de la Secretaría, mediante visita de control, sustentada en el Acta de Visita de fecha del 21 de octubre de 2009 y el Concepto Técnico No. 001935 de 19 de enero de 2010, asignándole un valor de 0,50.

$$B = \$ y_1 + y_2 * \frac{1 - p}{p}$$

$$B = \$ 0 + 75.032 * \frac{1 - 0,5}{0,5}$$

$$B = \$ 75.032 * \frac{1 - 0,5}{0,5}$$

B= \$ 75.032 pesos.

5. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO POTENCIAL

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.

Análisis

Cargo primero:

Teniendo en cuenta la actividad, que corresponde a la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso superando el antepecho del segundo piso, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
		Pais aje	Compo nte Social
Artículo 8, literal d) del Decreto 959 de 2000.	No dar cumplimiento presuntamente al literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por que el	x	x

RESOLUCIÓN No. 01703

	<p>elemento publicitario supera el antepecho del segundo piso</p>		
--	---------------------------------------------------------------------------	--	--

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

Paisaje:

La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual superando el antepecho del segundo piso, genera un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, causando una posible afectación directa sobre la armonía del mismo y deterioro por el exceso de contaminación visual.

Componente social:

La invasión de una fachada no perteneciente al establecimiento de comercio genera una afectación directa al componente social dado que presenta una vulneración al comerciante del cual hace parte la fachada al no poder publicitarse y ocasionando un posible aumento de la contaminación visual generada por la saturación de publicidad, en tanto, el usuario afectado buscará la forma de publicitarse en cualquier parte de la fachada.

1. Determinación de la importancia de la afectación:

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		
INFRACCIÓN	Intensidad (IN)	Ponderación
<p>No dar cumplimiento presuntamente al literal d) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, por que el elemento publicitario supera el antepecho del</p>	<p>De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera un riesgo de afectación, por lo tanto, su valor corresponde a 0.</p>	<p>1</p>
	<p>Extensión (EX)</p> <p>Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un riesgo de afectación sobre el paisaje urbano, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.</p>	<p>1</p>

RESOLUCIÓN No. 01703

<i>segundo piso</i>	<p>Persistencia (PE)</p> <p><i>Al tratarse de una actividad que genera un riesgo de afectación al superar el antepecho del segundo piso y la cual no se concretó en afectación, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.</i></p>	1
	<p>Reversibilidad (RV)</p> <p><i>Al tratarse de una conducta que genera un riesgo, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</i></p>	1
	<p>Recuperabilidad (MC)</p> <p><i>Al instalar correctamente el elemento de publicidad exterior visual en fachada del establecimiento se mitiga el riesgo de afectación, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.</i></p>	1

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

Importancia de la afectación (I):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I_1 = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_1 = 8$$

Así, la Importancia de la afectación se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. 01703

Evaluación del riesgo (r):

“Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)”.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Esta variable se estima como muy baja, considerando que, si bien es una infracción a la normatividad instalar avisos superando el antepecho del segundo piso lo que genera una alteración al paisaje urbano, está no se concreta como una afectación al ambiente, por tal motivo su valor equivale a $o=0,2$.

Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es **Irrelevante**, que corresponde a un valor de magnitud potencial de afectación (m) de 20.

Valoración del riesgo de afectación ambiental

Teniendo definido el cálculo de la importancia de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
Muy Baja (0,2)	Irrelevante (20)	4

$$r_1 = o * m$$

$$r_1 = 0.2 * 20$$

$$r_1 = 4$$

Cargo segundo:

Teniendo en cuenta la actividad, que corresponde a la instalación del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, sin contar con el respectivo registro por parte de la autoridad ambiental, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:

RESOLUCIÓN No. 01703

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
		Paisaje	Componente Social
Artículo 30° del Decreto 959 de 2000 y Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008	No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaria Distrital de Ambiente.	x	x

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

Paisaje: La instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual sin contar con el respectivo Registro, genera un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, ya que son instalados sin tener en cuenta las consideraciones técnicas, especialmente su tamaño con relación a la fachada, así mismo por su exceso, pueden generar una saturación publicitaria que puede llegar a perturbar los sentidos de las personas, aumentando los niveles de contaminación visual, los cuales afectan la salud física, mental y emocional de los ciudadanos; así como un aumento en los riesgos de accidentalidad debido a que la publicidad exterior visual genera distracciones. Por otro lado, ocasiona un deterioro y alteración en la estética del paisaje natural y urbano.

Componente social:

La simultaneidad de estímulos visuales a los que pueden verse sometidos los ciudadanos puede disminuir su calidad de vida, generan alteraciones mentales y emocionales, ocasionan distracciones en los transeúntes y además perturbar los sentidos, causando estrés, dolor de cabeza y desconcentración, este último efecto puede ser causa de accidentes leves o graves como atropellamientos o choques.

RESOLUCIÓN No. 01703

2. Determinación de la importancia de la afectación:

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		
INFRACCIÓN	Intensidad (IN)	Ponderación
<p>No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no contar con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.</p>	<p><i>De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera un riesgo de afectación, por lo tanto su valor corresponde a 0.</i></p>	1
	<p>Extensión (EX)</p> <p><i>Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un riesgo de afectación sobre el paisaje urbano, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.</i></p>	1
	<p>Persistencia (PE)</p> <p><i>Al tratarse de una actividad que genera un riesgo de afectación al no contar con el correspondiente registro y la cual no se concretó en afectación, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.</i></p>	1
	<p>Reversibilidad (RV)</p> <p><i>Al tratarse de una conducta que genera un riesgo, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</i></p>	1
	<p>Recuperabilidad (MC)</p> <p><i>Al obtener el correspondiente registro de publicidad exterior</i></p>	1

RESOLUCIÓN No. 01703

	visual, el medio se puede recuperarse en un periodo inferior a seis (6) meses.	
--	--------------------------------------------------------------------------------	--

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

Importancia de la afectación (I):

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I_2 = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I_2 = 8$$

Así, la Importancia de la afectación se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Evaluación del riesgo (r):

“Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)”.

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Esta variable se estima como muy baja, considerando que, si bien es una infracción a la normativa por no contar con el registro previo ante la Autoridad Ambiental, está no se concreta como una afectación al ambiente. Por otro lado, una vez consultado el Sistema de Información Ambiental de la Entidad (FOREST) no se encontraron procesos relacionados con la infracción a nombre del señor FRAY ELIAS MONDRAGÓN VACA. Esta probabilidad debe ser entendida como la posible ocurrencia de la afectación al infringir la norma ambiental, por tal motivo su valor equivale $o=0,2$.

Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es **Irrelevante**, que corresponde a un valor de magnitud potencial de afectación (m) de 20.

RESOLUCIÓN No. 01703

Valoración del riesgo de afectación ambiental

Teniendo definido el cálculo de la importancia de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

$$r_2 = o * m$$

$$r_2 = 0.2 * 20$$

$$r_2 = 4$$

Probabilidad de ocurrencia (o)	Magnitud potencial de la afectación (m)	Evaluación del riesgo (r)
Muy Baja (0,2)	Irrelevante (20)	4

Valor promedio del riesgo (r)

Considerando que, para este caso confluyen dos infracciones, se realiza mediante el cálculo del promedio del riesgo de las infracciones consideradas relevantes anteriormente, a través de la ecuación propuesta por la metodología.

$$r = \frac{r_1 + r_2}{2}$$

$$r = \frac{4 + 4}{2}$$

$$r = 4$$

Valor monetario de la importancia del Riesgo

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * \$689.455) * 4$$

$$R = \$ 30.418.710$$

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD

RESOLUCIÓN No. 01703

Definición.

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y analizando técnicamente la conducta irregular, consistente en la instalación de avisos de Publicidad Exterior Visual sin contar con el correspondiente registro y superando el antepecho del segundo piso, y la cual fue comprobada por la Secretaría en la fecha del 21 de octubre de 2009, se determina que la duración del hecho ilícito corresponde a un (1) día.

De ésta manera, el factor de temporalidad se determina mediante la siguiente ecuación, donde d equivale al número de días en los que la Secretaría pudo determinar la infracción a la normativa ambiental:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1$$

7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Definición

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley](#) 1333 del 21 de julio de 2009”.

AGRAVANTES	Valor
Reincidencia: Consultado el RUIA en la fecha 03 de noviembre de 2016, no se encontraron registros de sanciones a nombre del señor FRAY ELIAS MONDRAGÓN VACA	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0

RESOLUCIÓN No. 01703

<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Irrelevante</i>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	0
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	0
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	0
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Irrelevante</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No aplica</i>
ATENUANTES	Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>No aplica</i>

Lo anterior determina que para el presente se no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes, así las cosas, el valor del parámetro **A**, se califica como 0.

A = 0

8. Costos asociados

Definición

“La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#)”.

Análisis

RESOLUCIÓN No. 01703

En el presente caso, no se incurrió en erogación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que sea responsabilidad del infractor de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Ca = 0.

9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Definición

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

Análisis

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

De acuerdo a la metodología para la tasación de la multa, se utilizan las bases del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) para obtener la información socioeconómica, sin embargo, una vez consultado el puntaje del SISBEN, no se encontró información relacionada con el señor FRAY ELIAS MONDRAGÓN VACA como se puede evidenciar en la siguiente imagen.



Esta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	4047268
Nombres:	

Tal y como lo establece la metodología, en los casos en los que el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la Autoridad Ambiental puede establecer la capacidad socioeconómica del infractor, como la clasificación o estrato socioeconómico,

Página 28 de 35

RESOLUCIÓN No. 01703

asumiendo analógicamente que el nivel del SISBEN 1 corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica, es decir, el nivel del SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Considerando lo mencionado anteriormente y la información que reposa en el expediente, se consultó el Sistema de Información de Norma Urbana y P.O.T (SINUPOT) de la Secretaría Distrital de Planeación para establecer el estrato socioeconómico del señor FRAY ELIAS MONDRAGÓN VACA con cédula de ciudadanía 4.047.268 y domiciliario en la Calle 69 F Sur No. 2 – 20, sin embargo, no fue posible corroborar dicha información como se presenta en la siguiente imagen.



Considerando esto, y al no poder identificar la capacidad de pago, se establece que la capacidad socioeconómica para este caso equivale a 0.01.

Cs = 0.01

Criterios para la modelación matemática

$$Multa = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

RESOLUCIÓN No. 01703

B	\$ 75.032
α	1,0000
R	\$ 30.418.710
A	0
C a	0
Cs	0.01
M u l t a	\$ 379.219

Desarrollo del modelo matemático

$$Multa = \$75.032 + ((1 * \$30.418.710) * (1 + 0) + 0) * 0.01$$

$$Multa = \$75.032 + ((1 * \$30.418.710) * (1 + 0) + 0) * 0.01$$

$$Multa = \$75.032 + \$30.418.710 * 0.01$$

$$Multa = \$75.032 + \$304.187$$

$$Multa = \$379.219$$

10. MEDIDAS DE CORRECCIÓN, COMPENSACIÓN Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y de acuerdo a la infracción ambiental, correspondiente a la instalación de avisos de publicidad exterior visual sin contar con el correspondiente registro, se determina que, como medida de corrección ambiental, el señor FRAY ELIAS MONDRAGÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía 4.047.268, deberá retirar el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso y realizar la solicitud de registro del aviso ubicado en la fachada del establecimiento comercial denominado Piqueteadero Sur Caqueza, ubicado en la Calle 69 F No. 2 – 20, de la ciudad de Bogotá, la cual deberá presentar en un término no mayor a un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decide de fondo el presente proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 01703

Adicionalmente, frente a la infracción ambiental correspondiente a la ubicación del elemento superando antepecho del segundo piso, se determina que, como medida de corrección ambiental, deberá reubicar el aviso en fachada del establecimiento de comercio.

11. RECOMENDACIONES

Al área jurídica de la Dirección Control Ambiental, continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo determinado en el presente concepto técnico.”

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico 07963 del 04 de noviembre de 2016, la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, mediante Auto 00309 del 28 de febrero de 2013, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de, **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$379.219)**, como consecuencia de encontrarlo responsable de la infracción ambiental, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y del literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000 al instalar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso (en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad) en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso.

Que la sanción a imponer, mediante la presente resolución, no exonera al señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, con registro mercantil

RESOLUCIÓN No. 01703

0001457277, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) faculta a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, con registro mercantil 0001457277, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, por violación del artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, y del literal a) del Decreto 959 de 2000, conforme a los cargos formulados mediante el Auto 00413 del 07 de enero de 2014, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 01703

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, propietario del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO SURCAQUEZA**, ubicado en la Calle 69 F No.2-20 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$379.219).**

PÁRAGRAFO PRIMERO: El Concepto Técnico 07963 del 04 de noviembre de 2016, mediante el cual se determinó como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La multa fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 – 753.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FRAY ELIAS MONDRAGON VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.047.268, en la Calle 69 F Sur No.2-20 de esta ciudad, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01703

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado directamente o mediante apoderado con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de noviembre del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-753

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ	C.C: 1019062533	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160545 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
--------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160669 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 01703